

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	0488
Radicado:	760001311001220210000100
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ISLENA RODRIGUEZ GONZALEZ Y MATEO MUÑOZ RODRIGUEZ
Demandado:	CESAR IVAN MUÑOZ GOMEZ
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora ISLENA RODRIGUEZ GONZALEZ, actuando en interés y representación de ISABELLA MUÑOZ RODRIGUEZ menor de edad y MATEO MUÑOZ RODRIGUEZ mayor de edad y quien actúa a nombre propio, en contra del señor CESAR IVAN MUÑOZ GOMEZ, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, acorde con lo fijado en Resolución # 0380 del 16-11-2017 expedida por la Comisaria Segunda de Familia B/ Fran Damián de Cali, Valle.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Al revisar los valores discriminados uno a uno de las cuotas y periodos dejados de cancelar, se observa que no fueron reajustados en debida forma con el porcentaje del IPC, como tampoco el valor total de la deuda, el cual al aplicarse arroja el siguiente resultado:

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o diez (10) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del CGP, atendiendo que se desconoce su dirección de correo electrónico, para lo cual en la comunicación de que trata el citado artículo, se deberá indicarle al demandado que su comparecencia al juzgado es a través del correo electrónico del mismo, el cual deberá indicarle, así como el horario actual de atención virtual al público.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensora de Familia de la localidad y al Ministerio Público.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte actora para que indique la dirección y el correo electrónico del empleador del demandado, a efectos de hacer efectiva la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)